



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

I. Nombre del área que clasifica.

Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales

II. Identificación del documento del que se elabora la versión pública

Versión pública de las resoluciones de los recursos de revisión, con números de oficios SPARN/54/24, SPARN/77/24, SPARN/78/24, SPARN/79/24, SPARN/80/24, SPARN/81/24, SPARN/82/24, SPARN/83/24, SPARN/84/24, SPARN/021/23, SPARN/022/23, SPARN/023/2023, SPARN/024/2023, SPARN/041/23, SPARN/042/23, SPARN/043/23, SPARN/044/23, SPARN/045/23, SPARN/055/23, SPARN/056/23, SPARN/057/23, SPARN/059/23, SPARN/060/23, SPARN/068/23, SPARN/069/23, SPARN/070/23, SPARN/071/23, SPARN/106/23, SPARN/107/23, SPARN/108/23, SPARN/109/23, SPARN/110/23, SPARN/117/23, SPARN/147/23, SPARN/148/23, SPARN/149/23, SPARN/150/23, SPARN/151/23, SPARN/152/23, SPARN/153/23, SPARN/154/23, SPARN/155/23, SPARN/156/23, SPARN/157/23, SPARN/158/23, SPARN/159/23, SPARN/160/23, SPARN/161/23, SPARN/162/23, SPARN/163/23, SPARN/166/23, SPARN/167/23, SPARN/168/23, SPARN/169/23, SPARN/170/23, SPARN/171/23, SPARN/172/23, SPARN/173/23, SPARN/182/23, SPARN/183/23, SPARN/184/23, SPARN/185/23, SPARN/186/2023, SPARN/187/2023, SPARN/188/23, SPARN/189/23, SPARN/190/23, SPARN/250/23, SPARN/251/23, SPARN/252/23, SPARN/253/23, SPARN/288/23, SPARN/289/23, SPARN/290/23, SPARN/291/23, SPARN/292/23, SPARN/293/23, SPARN/294/23, SPARN/295/23, SPARN/296/23, SPARN/297/23, SPARN/298/23, SPARN/299/23, SPARN/300/23, SPARN/301/23, SPARN/308/23, SPARN/319/23, SPARN/320/23, SPARN/321/23, SPARN/322/23, SPARN/323/23, SPARN/324/23, SPARN/325/23, SPARN/326/23, SPARN/327/23, SPARN/328/23, SPARN/329/23, SPARN/330/23, SPARN/331/23, SPARN/332/23, SPARN/333/23, SPARN/334/23, SPARN/335/23, SPARN/383/23, SPARN/384/23, SPARN/385/23, SPARN/386/23, SPARN/387/23, SPARN/388/23, SPARN/389/23, SPARN/390/23, SPARN/391/23, SPARN/392/23, SPARN/428/23, SPARN/512/23, SPARN/513/23, SPARN/514/23, SPARN/515/23, SPARN/516/23, SPARN/517/23, SPARN/518/23, SPARN/519/23, SPARN/550/23, SPARN/551/23, SPARN/552/23, SPARN/553/23, SPARN/554/23, SPARN/555/23, SPARN/556/23, SPARN/557/23, SPARN/558/23, SPARN/559/23, SPARN/560/23, SPARN/561/23, SPARN/562/23, SPARN/563/23, SPARN/564/23, SPARN/565/23, SPARN/566/23, SPARN/570/23, SPARN/571/23, SPARN/572/23, SPARN/573/23, SPARN/574/23, SPARN/582/23, SPARN/583/23, SPARN/584/23, SPARN/585/23, SPARN/586/23, SPARN/598/23, SPARN/599/23, SPARN/600/23, SPARN/604/23, SPARN/605/23, SPARN/614/23, SPARN/615/23, SPARN/616/23, SPARN/617/23, SPARN/618/23, SPARN/622/23, SPARN/623/23, SPARN/624/23

III. Partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.

La información correspondiente al nombre, domicilio, correo electrónico, CURP, RFC y firma de particulares.

IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.

La información señalada se clasifica como confidencial con fundamento en los artículos 113 fracción I de la LFTAI y 116 de la LGTAIP. Por tratarse de datos personales concernientes a una persona física identificada e identificable.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

V. Firma del titular del área.

Mtro. Iván Rico López

VI. Fecha, número e hipervínculo al acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.

ACTA_19_2024_SIPOT_2T_2024_FXXXVI, de la sesión celebrada el 12 de julio del 2024.

Disponible para su consulta en:

http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/inai/XXXIX/2024/SIPOT/ACTA_19_2024_SIPOT_2T_2024_FXXXVI



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Subsecretaría de Política Ambiental y
Recursos Naturales
Oficio N° SPARN/300/23

Expediente **SPARN/RR/92/20**

Ciudad de México, a quince de mayo del año 2023

Visto el estado que guarda el recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED] titular del PIMVS denominado "**CIRCO OSORIO**", en contra de la Resolución contenida en el Oficio No. **SGPA/DGVS/00735/20** de fecha **VEINTINUEVE DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTE** y pronunciada por la Dirección General de Vida Silvestre. Y tomando en consideración el siguiente:

RESULTANDO:

PRIMERO.- Con el escrito libre presentado ante la Dirección de Vida Silvestre, se presentó Recurso de Revisión en contra del oficio No. **SGPA/DGVS/00735/20**, de fecha **SIETE DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTE**, emitido por el Titular de dicha Dirección General. Destacando que la entonces Delegación Federal estampó un sello señalando que el medio de impugnación solo fue recepcionado para ser turnado a la autoridad competente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 42 de Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

SEGUNDO.- Derivado de lo señalado en el resultando inmediato anterior, mediante, **Atenta Nota No. 00019** de fecha **CUATRO DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE**, la Dirección General de Vida Silvestre, remitió a la entonces Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental para su resolución, con base las atribuciones normativas, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 26 de noviembre de 2012, mismo que ya no se encuentra vigente.

TERCERO.- Que el pasado **VEINTISIETE DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS**, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", y que en su artículo 3º, establece que la Secretaría para el desahogo de los asuntos de su competencia, se auxiliará, entre otras, de la Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales (SPARN), la cual tiene bajo su adscripción las diversas Direcciones Generales, dentro de las cuales se encuentra la Dirección General de Vida Silvestre, autoridad que emitió, en su momento, el acto recurrido

Página 1 de 6





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



2023
Francisco
VILLA

Subsecretaría de Política Ambiental y
Recursos Naturales

Oficio N° SPARN/300/23

Expediente **SPARN/RR/92/20**

por Usted, consistente en el oficio **No. SGPA/DGVS/00735/20** de fecha **VEINTINUEVE DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTE**.

CUARTO.- Que derivado de la publicación señala en el punto anterior, la Dirección General de Vida Silvestre, ahora se encuentra adscrita a la ahora Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales, dado que la entonces Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental (SGPA), ya no se encuentra contemplada en el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; razón por la cual se realizó la transferencia de expedientes para su atención por parte de esta Unidad Administrativa, entre los cuales se encuentra el Recurso de Revisión interpuesto por usted y ahora registrado en el Libro de Gobierno de esta Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales, con el número de expediente **SPARN/RR/92/20**, y se formó el expediente correspondiente, por lo que se procede a emitir resolución, de conformidad con lo siguiente:

CONSIDERANDO:

PRIMERO- Que la Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, fracción I, 14, 16, 18, 26, 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 3, inciso A, fracción I; 7, fracción XIV, XVI y XXXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en relación con los diversos 42, 83, 85 y 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

SEGUNDO.- Requisitos de procedencia. Por disposición del artículo 88 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el recurso de revisión debe ser desechado cuando se presente fuera del plazo, no se haya adjuntado la documentación que acredite la personalidad del recurrente, o cuando no se suscriba por quién debe hacerlo.

Por lo antes descrito es menester precisar que de las constancias que obran en el expediente en análisis, se desprende que la resolución recurrida fue notificada el día **SIETE DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTE**, a la C. [REDACTED] S

Página 2 de 6





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



2023
ANNO A
Francisco
VILLA

**Subsecretaría de Política Ambiental y
Recursos Naturales**

Oficio N° SPARN/300/23

Expediente **SPARN/RR/92/20**

PENICHE, en su carácter de persona autorizada por parte del titular del PIMVS denominado "**CIRCO OSORIO**", en términos del artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Ahora bien, y para establecer con claridad la presentación del medio de impugnación ante la autoridad administrativa, se tiene que el recurso de revisión, fue recibido por la Dirección General de Vida Silvestre el día **TREINTA Y UNO DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTE**, tal y como se encuentra estampado el sello de acuse respectivo. En consecuencia, se tiene que el recurso en análisis se presentó fuera del plazo legal considerando que el artículo 85 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo dispone que el plazo para interponer el medio de impugnación es de quince días contados a partir del día siguiente a aquel que hubiere surtido efectos la notificación de la resolución que se recurra, para pronta referencia se transcribe dicho dispositivo normativo:

Artículo 85.- El plazo para interponer el recurso de revisión será de quince días contado a partir del día siguiente a aquél en que hubiere surtido efectos la notificación de la resolución que se recurra.

En esa guisa es de acotar, que el plazo de quince días para la presentación del medio de impugnación, se computa del día **DIEZ DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTE** al **VEINTIOCHO DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTE**. En esa tesitura, se actualiza la hipótesis normativa del artículo 88 fracción I, donde se establece como causa para tener por no interpuesto el recurso de revisión, que éste se haya presentado fuera del plazo establecido. Sirve como sustento de lo anteriormente esgrimido, por analogía lo resuelto en la Tesis Aislada con Registro digital: 188118, Tesis: V.3o.11 A, criterio publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, diciembre de 2001, página 1797, que a la letra reza:

RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO POR EL ARTÍCULO 86 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. SU INTERPOSICIÓN ANTE EL SERVICIO POSTAL MEXICANO, NO SURTE EFECTOS.

De conformidad con los artículos 42, 83, 85 y 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, los escritos dirigidos a la administración pública federal deberán

Página 3 de 6





Expediente **SPARN/RR/92/20**

presentarse directamente en las oficinas autorizadas para tales efectos, en las oficinas de correos (actualmente Servicio Postal Mexicano), mediante mensajería o telefax, salvo el caso del escrito inicial de impugnación, el cual deberá presentarse directamente ante la autoridad emisora de la resolución recurrida. Ahora bien, si la interposición de dicho medio de impugnación se realizó ante el Servicio Postal Mexicano, esa presentación no surte efecto alguno, antes bien, se considerará exhibido en la fecha que indique el sello de recepción de la autoridad correspondiente, por ser evidente que no se colmaron los presupuestos principales para la instauración del recurso, a saber: a) que la interposición se realice dentro del plazo de quince días contados a partir del siguiente día a aquel en que surta efectos la notificación de la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo; y, b) que la presentación del recurso se haga directamente ante la autoridad emisora de la resolución impugnada. Por lo que la inobservancia de los citados presupuestos, trae como consecuencia que se deseche el recurso por extemporáneo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 604/2000. Atunes y Derivados, S.A. de C.V. 30 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús María Flores Cárdenas. Secretario: Rodrigo Rodríguez Tepezano.

En ese contexto, se confirma que el recurso de mérito, no fue interpuesto dentro del plazo legal para hacerlo, es decir, dentro de los quince días contados a partir del día siguiente a aquel en que hubiera surtido efectos la notificación de la resolución que se recurra, por tanto, procede su desechamiento, al encuadrar en el supuesto normativo regulado en el citado artículo 88, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Con base en la parte considerativa, así como en las documentales agregadas al expediente administrativo, lo procedente es desechar el medio de impugnación intentado, en virtud que el mismo no se ingresó ante la autoridad en el plazo establecido para tal efecto. Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se

RESUELVE:

Página 4 de 6





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



2023
Año de
Francisco
Villa

Subsecretaría de Política Ambiental y
Recursos Naturales

Oficio N° SPARN/300/23

Expediente **SPARN/RR/92/20**

PRIMERO.- Que esta Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales, es competente para conocer respecto del medio de impugnación intentado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2, fracción I, 14, 16, 18, 26, 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 3, inciso A, fracción I; 7, fracción XIV, XVI y XXXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en relación con los diversos 42, 83, 85, 86 88, fracción I y 91, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se **DESECHA** el medio de impugnación intentado, mismo que se registró en el Libro de Gobierno con el número de expediente **SPARN/RR/92/20**.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE personalmente la presente resolución al C. [REDACTED] titular del PIMVS denominado "**CIRCO OSORIO**", en domicilio señalado para tales actos el ubicado en [REDACTED] y al correo electrónico: [REDACTED] de Procedimiento Administrativo, por así haberlo aceptado expresamente en su medio de impugnación, así como en su trámite denominado "Aprovechamiento Extractivo de Ejemplares, Partes o Derivados, Modalidad B de Ejemplares Silvestres en Riesgo", al que se le asignó el número de bitácora 09/LS-1140/09/19 de fecha 27 de septiembre de 2019.

TERCERO.- Se le informa al recurrente, que de conformidad con el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la presente resolución puede ser impugnada ante el Tribunal de Justicia Administrativa dentro del plazo establecido en dicho precepto legal.

CUARTO.- Notifíquese por oficio a la Dirección General de Vida Silvestre para los efectos legales conducentes.

Página 5 de 6





Expediente **SPARN/RR/92/20**

QUINTO.- En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido y dese de baja del libro de Registro de esta Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales.



Así lo resolvió y firma el **MTRO. IVÁN RICO LÓPEZ**, Subsecretario de Política Ambiental y Recursos Naturales, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el día quince de mayo de dos mil veintitrés.

CCG

